

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR – CESAR**



SENTENCIA N°002

SGC

Radicado N° 20001-31-21-001-2020-00042-00

Valledupar, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidos (2022).

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras.
Demandante/Solicitante/Accionante: EVELIO AGUIRRE VARGAS Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA
Demandado/Oposición/Accionado: INDETERMINADOS.
Predio: Tres Estrellas, vereda Hatos La Guajira – **Municipio:** Becerril (Cesar).

I. ASUNTO A TRATAR:

Siendo el momento oportuno, no existiendo causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda dentro de la Acción Constitucional de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la Ley 1448 de 2011, promovida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR GUAJIRA**, a favor del señor EVELIO AGUIRRE VARGAS Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, mediante la cual se pretende la restitución del predio Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

2.1. Los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, compañeros permanentes, se vincularon junto a su núcleo familiar integrado por sus 3 hijas GLORIA EUGENIA, DIANA PAOLA Y ANA MARY AGUIRRE MUGNO, al predio denominado "TRES ESTRELLAS", ubicado en la vereda Hatos de La Guajira, municipio de Becerril, departamento de Cesar, mediante adjudicación de baldío, expedida por el extinto Instituto Colombiano para la Reforma Agraria – INCORA, en el año 1993, les adjudicó 35 Ha, 7568 Mts², tal y como lo acredita la Resolución RE N° 1360 del 30

de septiembre de 1993, inscrita en la anotación 1, del folio de matrícula inmobiliaria N° 190 – 61545 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, el 23 de junio de 1994.

2.2. Indicaron que en el predio solicitado tenían una casa construida con corredores, un kiosco, horno de barro para asar, cercas, corrales de varetas, porquerizas y gallineros, dentro de este desarrollaron actividades agrícolas y ganaderas, de las cuales derivaba su sustento económico. Sostuvieron que para el año 1998 adquirieron un crédito hipotecario con la extinta Caja Agraria, por un valor de cinco millones setecientos mil pesos (\$5.700.000), para compra de ganado y construcción de corrales.

2.3 Refieren que para el año 2000, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble y se trasladaron para el municipio de Valledupar, motivo por el cual no pudieron cumplir con las obligaciones crediticias adquiridas en el año 1998, con la extinta Caja Agraria, este suceso se dio como consecuencia de una masacre ocurrida en el corregimiento de Estados Unidos, perpetrada por los paramilitares, que dejó un saldo de 8 personas muertas, todos campesinos residentes en la zona de ubicación del predio reclamado.

2.4 Seis meses después de su desplazamiento, los solicitantes retornaron al fundo sin acompañamiento estatal, sin embargo para el año 2002, migraron nuevamente en virtud de una nueva incursión paramilitar al mando de alias "Tolemaida", en el corregimiento de Estados Unidos y en la vereda Hatos de La Guajira, que dejó como saldo a una persona fallecida "el señor MISAEL BRAN", tiempo después regresó al casco urbano del municipio de Becerril con el acompañamiento de la Oficina de Paz Departamental, los cuales eran los encargados de acompañarlo hasta que se diera el retorno definitivo a la heredad.

2.5 Para el año 2004, la Defensoría del Pueblo emitió un estado de alertas tempranas en el que se determinó que el señor Evelio Aguirre Vargas, estaba en riesgo, el 22 de diciembre de 2004, se hizo un consejo de seguridad para evaluar dicho riesgo, sin embargo él y su familia continuaron viviendo en el casco urbano del municipio de Becerril, hasta que el día 12 de enero de 2005, a las 6: 45 p.m., fue víctima de un atentado por parte de los paramilitares, por lo que se desplazó para la ciudad de Bogotá.

2.7 Para el año 2009, regresaron a la ciudad de Valledupar y comenzaron hacer gestiones para retornar al predio y fue así que para el año 2010 retornaron finalmente a su inmueble, de forma voluntaria y sin acompañamiento estatal, a sumiendo el riesgo de verse afectados nuevamente en su seguridad e integridad personal. Al momento de su reingreso, el inmueble se encontraba con la casa de habitación en mal estado, las cercas las habían tumbado y estaba lleno de maleza.

III. PRETENSIONES:

La **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Cesar Guajira**, de conformidad con el trámite establecido en la Ley 1448 de 2011, previa la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas del predio Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000, presentó solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de los señores **EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA**, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones principales y complementarias:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

3.1.1 DECLARAR que los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, propietarios del inmueble sufrieron abandono forzado del inmueble identificado en el primer acápite de este escrito por el periodo de tiempo comprendido entre 2000 - 2006, y que retornó a su inmueble en el año 2010. En razón a ello, se les RECONOZCA como titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.2 ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al

derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.3 ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.4 ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 190 - 61545, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.5 ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula N.º 190 -61545, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

3.1.6 CONDENAR al pago costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.7 ORDENAR la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.8 ORDENAR a la empresa DRUMMOND ENERGY, o quien haga sus veces dentro del CONTRATO CR 4 – en evaluación técnica (TEA); que para efectos de adelantar las actividades propias de exploración de hidrocarburos en el contrato mencionado dentro del predio "TRES ESTRELLAS", se garanticen los derechos reconocidos a través del fallo judicial a la víctima solicitante en el marco del artículo 101 de la ley 1448 de 2011.

3.1.9 PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes

de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Becerril se sirva CONDONAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones respecto del predio denominado "TRES ESTRELLAS", ubicado en la vereda Hatos de La Guajira, municipio de Becerril, departamento de Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-61545 y cedula catastral 20-045-00-01-0002-0371-000, desde la fecha del hecho victimizante.

3.2.2. ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Becerril, se sirva EXONERAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio denominado "TRES ESTRELLAS", ubicado en la vereda Hatos de La Guajira, municipio de Becerril, departamento de Cesar, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°190-61545 y cedula catastral 20-045-00-01-0002-0371-000, desde la fecha del hecho victimizante.

3.2.3 ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, que los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

3.2.4 ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2.5 ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.

3.2.6 ORDENAR a la Secretaría Municipal de Salud de Becerril, o a la que haga sus veces, afiliar al núcleo familiar de la solicitante al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad en Salud, salvo que aquellos se encuentren asegurados en el régimen contributivo o régimen especial, eventos en los cuales, se ordenará a la Entidad Administradora de Planes de Beneficios -EAPB- a la que están aseguradas para que brinde la atención de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Atención Integral en Salud con Enfoque Psicosocial a Víctimas del conflicto armado, establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social.

3.2.7 ORDENAR a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en el marco de sus competencias y responsabilidades, ejerza vigilancia y control frente a las gestiones de afiliación y prestación de servicios en atención y/o rehabilitación en salud física y mental en favor de los beneficiarios de tales componentes.

3.2.8 ORDENAR al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Secretaría Departamental de Salud, o quien haga sus veces, para que adelante las gestiones que permitan ofertar, a la solicitante y su núcleo familiar, la atención psicosocial en el marco del Programa de Atención Psicosocial y Atención Integral -PAPSIVI- y, brinde la atención si estas personas deciden acceder voluntariamente a la misma.

3.2.9 ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, la inclusión al núcleo familiar de los señores los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA en los programas de creación de empleo rural y urbano, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.10 ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los señores los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

3.2.11 ORDENAR a la Unidad para las Víctimas realizar la valoración del núcleo familiar de los beneficiarios de restitución, con el fin de determinar las medidas que resulten procedentes, para que con posterioridad y como resultado de dicho ejercicio, las remita a las autoridades competentes en su materialización, así como el reconocimiento de la indemnización administrativa a que haya lugar por los hechos victimizantes que sufrieron.

3.2.12 ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario - FINAGRO y al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. - BANCOLDEX, para que instruyan a los señores los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA junto a su grupo familiar a través de ese Despacho, respecto de la forma para acceder a la línea de crédito de redescuento prevista en el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011.

3.2.13 ORDENAR a la alcaldía municipal de Becerril, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso del predio "TRES ESTRELLAS", ubicado en la vereda Hatos de La Guajira, municipio de Becerril, departamento de Cesar, a los servicios de energía eléctrica, agua, acueducto y gas.

3.2.14 ORDENAR al Ministerio de Agricultura, que de manera prioritaria vincule a la señora MANUELA DE JESÚS MUGNO DE LA ROSA identificada con el documento de identidad CC. 49.759.146 los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 de Mujer Rural, en materia de crédito, adjudicación de tierras, garantías, seguridad social, educación, capacitación y recreación, subsidio familiar, planes y programas de reforestación, jornadas de cedulação.

3.2.15 ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas, y al Ministerio de Salud coordinar las acciones pertinentes para la inclusión prioritaria al señor EVELIO AGUIRRE VARGAS, identificado con CC. 12.582.166, para que se incluya y se atienda preferencialmente en los programas de atención psicosocial. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.16 Sírvase señor Juez ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Salud del Municipio inscribir al señor EVELIO AGUIRRE VARGAS, identificado con CC. 12.582.166 en el registro de localización y caracterización de

personas con discapacidad e incorpórela en los programas municipales dirigidos a este grupo poblacional. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.17 Sírvase señor Juez ORDENAR a la Unidad Especial para la Atención Integral del Víctimas y a la Secretaria de Salud del municipio de Becerril (Cesar) en el marco del programa PAVSIVI y en el marco de las medidas de reparación integral para las PCD la gestión de medidas de rehabilitación que garanticen la recuperación y/o estabilidad física, cognitiva y psicológica, relacionado con el hecho VICTIMIZANTE de EVELIO AGUIRRE VARGAS, identificado con CC.12.582.166 que se presentó en el momento de su despojo o abandono del predio, en el periodo correspondiente. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.18 ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria del acceso a los programas y/o cursos de capacitación técnica y/o profesional a la señora MANUELA DE JESÚS MUGNO DE LA ROSA identificada con el documento de identidad CC. 49.759.146, en temas relacionados directamente con el proyecto productivo del predio. En caso de no contar con programas relacionados directamente con el proyecto productivo, el SENA debe crearlo. Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden.

3.2.19 ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y en coordinación con el Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora MANUELA DE JESÚS MUGNO DE LA ROSA identificada con el documento de identidad CC. 49.759.146. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.20 ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Educación de Becerril (Cesar) garantice el derecho a la educación de la señora MANUELA DE JESÚS MUGNO DE LA ROSA identificada con el documento de identidad CC. 49.759.146 en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de residencia.

En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.21 ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas, para que se sirvan atender y otorgar las medidas de asistencia de manera preferente e inmediata, a la señora MANUELA DE JESÚS MUGNO DE LA ROSA identificada con el documento de identidad CC. 49.759.146 y su núcleo familiar que esta incluido en el REGISTRO ÚNICO DE VICTIMAS integrado por las siguientes personas: compañero permanente EVELIO AGUIRRE VARGAS, identificado con CC. 12.582.166; sus hijas ANA MERY AGUIRRE MUGNO C.C. 1.023.879.475, DIANA PAOLA AGUIRRE MUGNO C.C. 1.065.573.713; su nieta EVELYN JAMERIS OROZCO AGUIRRE T.I. 1.067.610.442, e igualmente, para que gestione y decida con la respectiva prelación a la que haya lugar, el trámite de reconocimiento de indemnización administrativa.

3.2.22 ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona correspondiente del municipio de Becerril a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD:

4.1. Copia Simple de documento de identidad del señor EVELIO AGUIRRE VARGAS.

4.2. Copia Simple de documento de identidad de la señora MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA.

4.3. Copia Simple de Resolución de adjudicación del predio denominado Tres Estrellas.

4.4. Copia de Certificado de tradición del predio.

4.5. Constancia suscrita por la defensoría del pueblo seccional Cesar, calendada 26 de enero de 2005.

- 4.6. Copia simple de la Declaración Jurada rendida por el señor EVELIO AGUIRRE VARGAS, ante la Fiscalía Octava Delegada ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, el 21 de enero de 2005.
- 4.7. Copia del Acta de Consejo Extraordinario de Seguridad de fecha 13 de enero de 2005.
- 4.8. Copia del Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no Fatales, fechado 14 de septiembre de 2011.
- 4.9. Copia de la Certificación del Grupo Satélite de Justicia y Paz de Valledupar, de 16 de septiembre de 2013.
- 4.10. Copia de recortes de prensa.
- 4.11. Copia de certificación de compra de cartera.
- 4.12. Copia de certificación de crédito en el Banco Agrario de Colombia.
- 4.13. Documento de Análisis de Contexto del municipio de Becerril.
- 4.14. Consulta individual de VIVANTO.
- 4.15. Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- 4.16. Informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- 4.17. Informe de Comunicación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- 4.18. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria 190 -61545.
- 4.19. Constancia de avalúo del predio, consultada ante el IGAC de los códigos Catastrales 20-045-00-01-0002-0371-000.
- 4.20. Resolución N° 02760 del 31 de agosto de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras

Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF-, a nombre del señor **EVELIO AGUIRRE VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.582.166 expedida en el Banco Magdalena y **MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.759.146 expedida en Valledupar.

- 4.21. Constancia de inscripción en el CE 00230 de 30 de junio de 2020, que se anexa a la presente demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el literal del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

V. ACTUACIONES DEL DESPACHO:

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial y repartida a este Despacho el Diecisiete (17) de julio de 2020,¹ y admitida mediante auto adiado veinticuatro (24) de a de la misma anualidad, providencia en la que además se dispusieron las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, tales como las publicaciones de prensa y radio, a efectos de notificar a las personas indeterminadas, la inscripción de la demanda y la sustracción provisional del comercio del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 214-9115, entre otras.

Las entidades oficiadas dieron respuesta a los requerimientos efectuados, aportando los elementos probatorios solicitados en el citado auto, los cuales serán enunciados y valorados en el acápite correspondiente.

La apoderada judicial de los solicitantes, adscrita a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, arrimó al expediente constancia de las publicaciones de la admisión de la solicitud de Restitución, efectuadas en el diario El Tiempo (FL 370), así como en las emisoras Radio Cadena Nacional RCN S.A. (FL 371) y en la Voz del Cañaguatate (FL 372), de fecha once (11) de Octubre de 2020; vencido el término del traslado no compareció ninguna otra persona a hacer valer sus derechos.

Así las cosas, no habiéndose presentado oposición alguna a la solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, hubiera sido del caso proferir sentencia de plano, sin embargo esto

¹ Según acta individual de reparto N° 871 del 17/julio/2021. Folio 201-202.

no fue posible en razón a que los elementos probatorios obrantes en el plenario, no generaban al juzgador la convicción suficiente para resolver de fondo el asunto; por lo tanto, mediante providencia fechada diecinueve (19) de Febrero de 2021, dispuso la apertura del periodo probatorio de que trata el artículo 90 ibídem, en aras de recabar mejores elementos probatorios necesarios para adoptar una decisión ajustada a derecho.

En virtud de lo anterior, el tres (3) de agosto de 2021, se recibieron los interrogatorios de parte de los señores **EVELIO AGUIRRE VARGAS** Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, así como el testimonio de JUAN DAZA CARDENAS, de igual forma se escuchó el 02 de septiembre de 2021 la declaración jurada de RAMON ELIAS NAVARRO.

Asimismo, el cuatro (4) de noviembre de 2021, se practicó diligencia de inspección judicial al predio Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar, con el apoyo de funcionario del equipo catastral de la Unidad de Restitución de Tierras.

Agotado el periodo probatorio, se ordenó correr traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.

VI. ALEGATOS:

6.1. Alegatos de la parte solicitante.

Quedó demostrado en el plenario que "Tres Estrellas", se encuentra ubicado en la vereda Hatos La Guajira comprensión territorial del municipio de Becerril (Cesar)", demanda que mediante auto interlocutorio No 110 de fecha 24 de julio de 2020 fue admitida a favor de los señores Evelio Aguirre Vargas y Manuela de Jesús Mugno De La Rosa, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.

Igualmente quedó demostrado que los solicitantes fueron víctimas de la violencia por el hecho victimizante de desplazamiento, tal como se evidencia en las consultas del VIVANTO, y de los documentos emitidos por la Defensoría del Pueblo del Cesar, donde certifica el hecho del desplazamiento entre otras por amenazas, por integrantes de grupos al margen de la Ley, por igual el documento análisis de contexto elaborado por la URT que dan cuenta de hechos violentos acaecidos en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud.

En el mismo sentido, aduce que se evidenció que como consecuencia del temor generalizado latente de los solicitantes y sus núcleos familiares y la intranquilidad en que se debatían en la zona, para el año 2002, migraron por segunda vez en virtud de una nueva incursión paramilitar al mando de alias "Tolemaida", en el corregimiento de Estados Unidos y en la vereda Hatos de La Guajira, que dejó como saldo a una persona fallecida "el señor MISAEL BRAN", lo que fue una de las causales para la intempestiva salida de los predios donde trabajan y habitaban, en la búsqueda de proteger sus vidas.

Así mismo aparece en el plenario probado, la existencia del nexo causal entre el abandono forzado sufrido por los solicitantes y el contexto de violencia generalizado en la zona geográfica del municipio de Becerril, departamento del Cesar.

Por igual existe la certeza en cuanto al vínculo jurídico de los solicitantes con los predios objeto de la presente solicitud, así mismo, la calidad de víctimas que ostentan, lo que de forma inequívoca presupone que son dignos de aplicarle los instrumentos internacionales de protección, consagrados en las normas del Derecho Internacional Humanitario y de Derechos Humanos, así como, aquellos Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Colombia, en conjunto con las normas internas dirigidas a restablecer y formalizar derechos.

Señala, que para el caso que nos ocupa, los solicitantes junto con sus hijos, se encontraban en un estado de necesidad o de inferioridad ante el temor generalizado por la existencia de grupos al margen de la Ley en la zona, quienes llegaron al lugar de residencia a exigirle el abandono de los predios con términos perentorios, so pena de ser ejecutados, situación forzosa y de apremio, que con el fin de salvaguardar sus vidas y las de sus núcleos familiares, los condujo a separarse de su arraigo, y dejando abandonado el inmueble junto con todo lo adquirido con esfuerzo y trabajo, lo que produjo como consecuencias irremediable la privación del derecho a la propiedad, lo cual trajo como consecuencia una crisis económica, social, familiar, lo que generó ruptura de diferentes órdenes.

En razón a lo anterior, solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

6.2 Alegatos de Drummond Energy INC.

Considera la vinculada que en este proceso está probado que DRUMMOND ENERGY, INC. es el actual operador del Contrato de Exploración y Producción de Explotación de Hidrocarburos con Prospectividad en Yacimientos no Convencionales CR-4 ("Contrato CR-4") suscrito con la Agencia Nacional de

Hidrocarburos ("ANH"). El Predio solicitado en restitución se superpone totalmente con el área del Contrato CR-4, sin embargo, la actividad de producción de hidrocarburos es perfectamente compatible con la restitución solicitada tanto desde el punto de vista fáctico como legal.

El objeto de este proceso se relaciona directamente con la solicitud de restitución del derecho de propiedad y de posesión del predio solicitado, mientras que el objeto del Contrato CR-4 se relaciona con el derecho que el Estado le ha otorgado a DRUMMOND ENERGY, INC. para explorar y eventualmente explotar recursos del subsuelo, de propiedad exclusiva de la Nación. En tal medida el objeto de este proceso no se relaciona con el objeto del Contrato CR-4, como lo han reconocido diferentes despachos judiciales tratándose de procesos de restitución de tierras, quedó probado en este proceso que los hechos victimizantes que alega el solicitante ocurrieron dieciséis (16) años antes de que DRUMMOND ENERGY, INC., llegara a la zona, en virtud del Contrato CR-4 en tal medida que mi representada no tiene ninguna relación con los hechos narrados, ni mucho menos con el solicitante. Por el contrario, mi representada ha actuado de buena fe en el marco del Contrato CR-4.

Según lo probado, la decisión que adopte el Despacho en este asunto no debe afectar los derechos que tiene DRUMMOND ENERGY, INC. y la Nación colombiana en virtud del contrato acordado entre las partes porque éste se relaciona con el subsuelo (de la Nación) y no con la propiedad y/o posesión del bien reclamado en restitución.

6.3. Concepto del Ministerio Público.²

Se encuentra acreditada en el expediente, la vinculación a este proceso del Ministerio Público, a través del Procurador 33 Judicial I Delegado para la Restitución de Tierras, quien presentó Concepto N.º 009-2021, radicado el veintiséis (26) de noviembre de 2021.

Para el representante del Ministerio Público está lo suficientemente probado que los solicitantes deben ser beneficiados con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que existieron dos hechos concretos que obligó al señor Evelio Aguirre Vargas y a la señora Manuela de Jesús Mugdo de la Rosa a abandonar

² Folios 994 y ss.

en varias oportunidades el predio conocido con el nombre de "Tres Estrellas" y el municipio de Becerril.

Del material probatorio que se ha podido revisar y que hacen parte del expediente, se puede llegar a un alto grado de convencimiento que los solicitantes inician su vínculo con el predio desde finales de los años 80, cuando junto a otros campesinos ingresan en calidad de invasores a un predio privado, el cual después de largos procesos administrativos, logran que el INCORA lo adquiera y se lo adjudique a varias familias sujetos de Reforma Agraria, es así que para el caso particular de la señora Manuela y el señor Evelio, les es adjudicada una parcela que denominan "Tres Estrellas" y termina siendo parte de la vereda Hatos de la Guajira, del corregimiento de Estados Unidos en el municipio de Becerril-Cesar; dicha adjudicación se da mediante la Resolución RE No. 1360 del 30 de septiembre de 1993, la cual es inscrita en el respectivo Folio de Matricula Inmobiliaria el día 23 de junio de 1994, por lo que no queda duda que desde esta fecha los solicitantes adquieren la condición de propietarios del inmueble rural objeto del presente proceso de Restitución de Tierras.

Se deduce de las pruebas revisadas que los solicitantes dedicaron el predio a vivienda familiar, en el que habitaban con sus tres hijas, así mismo realizaban explotación de especies menores, alguna actividad agrícola, como siembra de yuca y maíz y poca actividad ganadera.

Prácticamente desde su ingreso al predio a los solicitantes les tocó vivir violencia generada por grupos armados, inicialmente la guerrilla de las FARC realizaban retenes en la carretera principal y quemaban carros, lo que generaba la llegada de miembros del Ejército Nacional y se presentaban combates, por lo que en muchas oportunidades, a los habitantes de la vereda Hatos de la Guajira les tocaba abandonar por varios días sus parcelas, incluyendo al señor Evelio Aguirre y a la señora Manuela de Jesús Mugdo con sus hijas. En varias oportunidades los solicitantes sintieron que eran estigmatizados por miembros del Ejército Nacional que los señalaban de ser cómplices de los grupos guerrilleros.

Desde el año 1996 inician las incursiones de los grupos paramilitares en la región, quienes causaron pánico y específicamente masacres en el corregimiento de Estados Unidos, donde asesinaron a varias personas en diferentes oportunidades, así mismo, en el ejercicio del control territorial que

ejercían en la zona, detenían con frecuencia a los carros que prestaban el servicio de transporte y bajaban a algunas personas y las asesinaban.

Este tipo de hechos causó temor en los solicitantes y tal como se ha mencionado en varias oportunidades, causó que por lo menos en tres oportunidades dejaran el predio "Tres Estrellas" en abandono, en los años 1998, 2002 y 2005. Como resultado de la violencia que se ha descrito, no le fue posible a esa familia explotar adecuadamente su parcela, llegando a la necesidad en una oportunidad de adquirir un crédito con la Caja Agraria por la suma de \$ 5.700.000 para emprender una producción ganadera, pero la violencia impidió que ella se desarrollara adecuadamente, causando de paso la imposibilidad de cancelación de ese crédito.

El desplazamiento ocurrido en el año 2002 fue producto de una incursión de los grupos paramilitares en el corregimiento de Estados Unidos y en la vereda Hatos de la Guajira, comandados por alias Tolemaida, donde asesinaron al señor Misael Bran, en esta oportunidad los solicitantes dejaron totalmente abandonado la parcela y se desplazan hacia Valledupar.

Tiempo después y radicado en Valledupar, el señor Evelio se vincula laboralmente con la Oficina de Paz Departamental, lo que le permitió participar en el municipio de San Ángel en el departamento de Magdalena, en una reunión con comandantes paramilitares, allá se trató la posibilidad de que los campesinos de Becerril pudieran retornar a sus parcelas, comunicándoseles a unos que sí podían y a otros que no, el señor Evelio fue a uno de los que los paramilitares le dijeron que sí podía regresar. Teniendo esta información, el señor Evelio Aguirre retorna en el año 2004, con su familia al municipio de Becerril y se vincula con la Alcaldía Municipal a trabajar en los programas de retorno, sin embargo, a finales de ese año conoce que hay unas amenazas en contra de varias personas, en las que él se encuentra, por lo que nuevamente sale de Becerril, hasta aproximadamente el 7 o 8 de enero del 2005 cuando vuelve a este municipio, pero lamentablemente su vida no había dejado de correr peligro y es así como pocos días después, el 12 de enero es víctima de un atentado, en donde integrantes de los grupos paramilitares le disparan en 15 oportunidades, impactando su cuerpo en 4 de ellas, por lo que es trasladado inicialmente al hospital de Becerril, pero ante la gravedad de las heridas es llevado a la Clínica del Cesar en Valledupar, donde es sometido a varias operaciones para salvar su vida, poco tiempo después es llevado por la OEA y la Cruz Roja Internacional, junto con los demás integrantes de su familia,

a la ciudad de Bogotá, con el fin de proteger sus vidas. En esta ciudad pasan varios años, afrontando dificultades, mientras el señor Evelio lograba recuperarse medianamente de las heridas y secuelas que le dejó el atentado.

Aproximadamente en el año 2010 el señor Evelio Aguirre y la señora Manuela retornan al municipio de Becerril y llegan a la parcela "Tres Estrellas", encontrando la casa es avanzado estado de deterioro, al igual que el resto del predio; desde esa fecha han intentado recuperar su vida como campesinos, pero no les ha sido fácil. Se sabe que Evelio Aguirre ha vuelto a emprender actividades como líder campesino y hasta el día de la audiencia de su interrogatorio, se desempeñaba como presidente de la Junta de acción Comunal de la vereda de Hatos de la Guajira.

Ante lo expuesto, para esa Delegada hay suficientes pruebas que acrediten, con alto grado de certeza, que la señora Manuela de Jesús Mugno de la Rosa y el señor Evelio Aguirre Vargas, junto a los demás integrantes de su núcleo familiar, fueron víctimas de hechos violentos propios del conflicto armado que los llevó a desplazarse de la vereda Hatos de la Guajira, corregimiento de Estados Unidos, municipio de Becerril, dejando abandonado el predio conocido como parcela "Tres Estrellas", en varias oportunidades, siendo una de ellas en 1998, luego en el 2002 y posteriormente en el 2005, siempre motivado por los hechos violentos que causaron los grupos armados ilegales, incluyendo un atentado en contra de la vida del señor Evelio en ese último año. El último abandono del predio se prolongó desde inicios del 2005 hasta aproximadamente el 2010, año en el que los solicitantes retornan a la parcela solicitada en restitución de tierras.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la actualidad uno de los solicitantes vive en el inmueble, no está de más recordar que no debemos caer en el error de pensar que el haber retornado al predio, eso lo condena a no ser beneficiado con los programas de la política de restitución de tierras, ya que su derecho a la formalización y restitución de tierras se genera por haberse visto en la necesidad de abandonar el inmuebles para salvar su vida y la de su familia, de las amenazas provenientes de grupos armados ilegales, tal como se ha explicado. Además, no existe norma alguna que haga pensar lo contrario, es decir, **El Retorno**, por sí solo, en ningún caso es causal de no prosperidad de las pretensiones de restitución o formalización de tierras, de pensarse lo contrario, estaríamos en presencia de una interpretación restrictiva del derecho y alejada del principio *pro homine*, con el cual, como ya lo mencionamos, siempre se deben interpretar los Derechos Humanos.

En diferentes oportunidades, la Corte Constitucional ha resaltado que la restitución de tierras en Colombia es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva. Esta posición de nuestro tribunal constitucional la encontramos en las sentencias C-715 de 2012, C-795 de 2014 y C-330 de 2016.

Igualmente, no se debe concluir que debido a que en algún momento en el inmueble estuvo una persona cuidándolo, con el conocimiento de uno o los dos solicitantes, de esto no se puede entender que la parcela no se abandonó, por nuestra parte consideramos que las pruebas demuestran que sí se presenta su abandono, no quedando sobre ella ni siquiera una especie de administración precaria.

Por lo expuesto, considera que los solicitantes y su núcleo familiar, deben ser beneficiados con una sentencia que reconozca que fueron víctimas del conflicto armado y producto de ello se encontraron en la obligación de abandonar el predio rural Parcela "Tres Estrellas", ubicado en la vereda Hatos de la Guajira, corregimiento Estados Unidos del municipio de Becerril, departamento del Cesar; razón por la que hoy se debe proteger su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, y su materialización, tal como ha sido solicitado en el interrogatorio del señor Evelio Aguirre Vargas, principal pero no exclusivamente, deberá consistir en la expedición de una sentencia que ordene al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras el pago de los pasivos o deudas que tiene el inmueble, especialmente el generado por el crédito que los solicitantes adquirieron a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y producto de ello, reposa una Hipoteca Indeterminada, debidamente inscrita en la anotación No. 4 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-61545 de la ORIP de Valledupar, esto debido a que el principal motivo por el que los solicitantes no pudieron pagar oportunamente ese crédito, se debió a los hechos de violencia que los grupos armados ejercían en la vereda Hatos de la Guajira y en el resto del municipio de Becerril, antes, durante y después de su adquisición, ya que en esas condiciones fue imposible la explotación adecuada del proyecto de ganadería que se intentó hacer con esos recursos económicos. Una sentencia así debe ser viable, con mayor razón si tenemos presente que el inmueble ya se encuentra formalizado a favor de los solicitantes y estos a él han retornado desde aproximadamente el año 2010. Es por ello que esa delegada del Ministerio Público solicita producto del proceso que nos ocupa, la expedición de una sentencia en este sentido.

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

7.1. Competencia:

El **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar**, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, habida cuenta que en el proceso no se reconoció oposición alguna.

7.2. Problema jurídico:

Con fundamento en la situación fáctica planteada y los elementos probatorios acopiados durante el proceso judicial, corresponde dilucidar si se reúnen o no los elementos que configuran el abandono forzado, para reconocer a favor del señor EVELIO AGUIRRE VARGAS Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, el derecho fundamental a la restitución de tierras respecto al predio Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000.

Previo a abordar el caso concreto, es preciso desarrollar varios aspectos normativos, jurisprudenciales y doctrinales, que nos permitan adoptar una decisión ajustada a la normatividad vigente en la materia, consecuente con el contexto fáctico planteado en la solicitud, a saber:

7.2.1. Justicia Transicional.

La expresión "Justicia Transicional" es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones más citadas en la actualidad, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización.

Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

*"[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos."*³

En Colombia, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, el Estado admite por primera vez la existencia de dicho conflicto mediante la Ley 1448 de 2011, al tiempo que decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, en su mayoría población campesina y ciudadanos en condiciones de vulnerabilidad, buscando la transición de la guerra a la paz. El artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional así:

*"Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible."*⁴

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, ha reiterado la importancia de una eficaz aplicación del modelo de Justicia Transicional en Colombia, como mecanismo preponderante en la superación del conflicto armado y el restablecimiento del Estado de Derecho:

"[...] La adopción de regímenes jurídicos especiales de transición hacia la paz se explica por la necesidad de realizar complejos procesos estructurales de transformación social y política con el fin de solucionar el conflicto armado que ha victimizado parte importante de la población colombiana, a partir de la creación de mecanismos y

³ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

⁴ Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

estrategias institucionales judiciales y no judiciales de carácter especial, excepcional y transitorio, encaminadas a buscar el logro de la reconciliación y de la paz, garantizando los derechos de las víctimas del conflicto a la verdad, la justicia, la reparación integral y la no repetición, especialmente frente a graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, así como a la superación de problemas estructurales de carácter social, económico y político, asociados a la existencia, persistencia o prolongación del conflicto en determinados territorios.

En materia de justicia, en particular, se han combinado instrumentos de carácter tanto judicial como administrativo, y no solamente desde una perspectiva de justicia retributiva, sino también desde un enfoque de justicia restaurativa o reparadora; así como medidas no solo de carácter individual sino colectivo.

De conformidad con el Informe de 2012 sobre el enfoque global del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la promoción de la Verdad, la Justicia, la Reparación y las garantías de No Repetición, "los cuatro elementos del mandato [verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición] contribuyen a la consecución de dos objetivos mediatos, a saber, dar reconocimiento a las víctimas y fomentar la confianza, y de dos objetivos finales: contribuir a la reconciliación y consolidar el estado de derecho."

La justicia transicional, en consecuencia, cumple un objetivo fundamental en relación con el restablecimiento del orden constitucional, en cuanto contribuye a la superación del conflicto armado y al trámite de los conflictos sociales mediante los cauces del Estado de Derecho, fomentando el reconocimiento de los derechos humanos, la confianza y la reconciliación. La justicia transicional, a través de los mecanismos de verdad, justicia, reparación y no repetición, potencia entonces la aplicación de los pilares de paz y acceso a la justicia de la Constitución de 1991".⁵Resaltos fuera de texto.

7.2.2. Bloque de Constitucionalidad.

La Corte Constitucional ha sostenido que: "(...) los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y, en ese sentido, se convierten en parámetro de interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en

⁵ Sentencia C-080 de 2018.

la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores Judiciales". En ese sentido hacen parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia los Convenios de Ginebra, que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no Internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

El artículo 93 de la Constitución, integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

*Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."*⁶

La Ley 1448 de 2011, que regula las medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, en su artículo 27 dispone:

*"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas."*⁷

La jurisprudencia Constitucional, ha establecido en virtud de los artículos 94 y 214 de la Constitución Nacional que existen normas internacionales que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución en Colombia entre ellos tenemos i) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) Principios

⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 93.

⁷ Ley 1448 de 2011, artículo 27.

Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (Principios Pinheiros) iii) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como principios Deng.

Sobre el particular el Principio 29, sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, (*Principios Pinheiros*), dispone:

"Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan asentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de compensación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan."⁸

7.2.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, viéndose más afectado el sector rural, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

Con anterioridad a la expedición de la Ley 1448 de 2011, la Corte Constitucional ya se había pronunciado en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, ejemplo de ello es la sentencia T-821 de 2007 en la cual dispuso:

"El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado.

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son

⁸ Principio 29, Principios Pinheiros.

propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, **si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral.** En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2).⁹ Resaltos fuera de texto.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

"3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades

⁹ Corte Constitucional, Sentencia T-821 de 2007.

de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: "Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia". En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso a programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: "**El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.**" Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y restitución de tierra de la población desplazada: "**En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial.**"

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006, la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían "para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P)." En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar "medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos

por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente **lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiéndose que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar.** Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dichas familias.”¹⁰ Resaltos fuera de texto.

En jurisprudencia más reciente la Corte ha ratificado la condición de derecho fundamental a la restitución de la tierra despojada a los campesinos:

“Ha advertido esta Corporación que si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental y, por tanto, de aplicación inmediata, siendo deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes.”¹¹

7.2.4. Concepto de Víctima.

La primera definición del concepto de víctima se dio en la Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-159 de 2011.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 de 2014. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización."¹²

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan de la víctima directa.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de esa anualidad, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *"aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno."*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010, al referirse a las víctimas, manifestó:

*"63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que **"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función***

¹² General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

de la agilidad y eficacia de los procedimientos.¹³ Resaltos fuera de texto.

Finalmente, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de "víctima" el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

"ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.*¹⁴

Para efecto de determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, le corresponde al juez transicional examinar en cada caso concreto, si existe una relación cercana y suficiente con dicho conflicto. Ahora, tratándose de la acción de restitución, le corresponde al juzgador determinar a través del procedimiento judicial especial establecido, si es o no procedente restituir un determinado inmueble a un sujeto que afirma haber sido afectado por el despojo o el abandono forzado de sus tierras.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-914 de 2010.

¹⁴ Ley 1448 de 2011, artículo 3º.

7.2.5. CASO CONCRETO.

El señor EVELIO AGUIRRE VARGAS Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, por intermedio de su representante judicial, adscrita a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, solicitaron la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia la restitución del predio Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000, el cual manifiestan haber tenido que abandonar, a raíz de los actos violentos perpetrados por grupos al margen de la ley.

Así las cosas, lo que se plantea es la ocurrencia de un abandono forzado causado por las amenazas y atentados directos contra la vida e integridad física del señor **EVELIO AGUIRRE VARGAS** y su núcleo familiar, circunstancia que los forzó a dejar en abandono el predio reclamado.

Al respecto, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011,¹⁵ define los elementos que configuran las situaciones de abandono forzado y despojo, los cuales deben ser probados dentro del proceso de restitución y formalización de tierras, para que proceda la Restitución a favor de los solicitantes.

Pues bien, afianzados en el anterior lineamiento constitucional, legal y jurisprudencial, a efectos de darle respuesta al problema jurídico planteado, se procede a analizar los supuestos fácticos del presente asunto, con el objetivo de determinar si se reúnen o no, los elementos del abandono forzado y despojo, de manera que sea procedente la restitución y formalización de tierras a favor de los solicitantes.

7.2.5.1. Individualización de los solicitantes.

¹⁵ Ibídem, Artículo 74. “**DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.**”

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (...).” Resalto fuera de texto.

Los señores **EVELIO AGUIRRE VARGAS** identificado con la cedula de ciudadanía N° 12.582.166 expedida en el Banco Magdalena y **MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA** identificada con la cedula de ciudadanía N° 49.759.146 Valledupar, titulares del derecho, por intermedio de representante judicial, solicitan se declare la protección de su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia se les restituya el predio Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), el cual fue incluido en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución N° 02760 del 31 de agosto de 2016, mediante la cual inscribió el predio objeto de restitución en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - RTDAF, expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**.

Esta información se demuestra además con la constancia N° CE 00230 de 30 de junio de 2020, emitida por la directora de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira** documento en el cual se certifica que EVELIO AGUIRRE VARGAS Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en calidad de reclamantes del predio Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000.

Tanto en la citada constancia como en la solicitud de restitución de tierras tramitada en este despacho, se indica que el núcleo familiar de los solicitantes al momento de los hechos victimizantes, estaba compuesto por las siguientes personas:

- **EVELIO AGUIRRE VARGAS**. Solicitante.
- **MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA**. Solicitante.
- **GLORIA EUGENIA AGUIRRE MUGNO**. Hija
- **DIANA PAOLA AGUIRRE MUGNO**. Hija
- **ANA MERY AGUIRRE MUGNO**. Hija

7.2.5.2. Individualización e identificación del predio solicitado.

El predio rural Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), con una cabida superficial de 35 ha. 7568 metros cuadrados, según el Folio de Matrícula N° 190 61545 de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**. No obstante, al ser georreferenciado el predio en la etapa administrativa surtida en la **Unidad de Restitución de Tierras**, esta entidad determinó que el área real del predio es 35 ha. 8854 metros cuadrados, cabida superficial que se tuvo como base para adelantar la presente solicitud de restitución de tierras.

De acuerdo a la Georreferenciación realizada por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, está ubicado dentro de las siguientes:

➤ Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
308029	9° 38' 50,256" N	73° 16' 0,059" W	1558716,22	1088995,32
308020	9° 38' 49,488" N	73° 15' 56,744" W	1558692,84	1089096,48
308011	9° 38' 47,757" N	73° 15' 49,017" W	1558640,24	1089332,19
308041	9° 38' 46,154" N	73° 15' 41,543" W	1558591,52	1089560,21
308030	9° 38' 45,979" N	73° 15' 40,856" W	1558586,20	1089581,16
308028	9° 38' 41,831" N	73° 15' 42,424" W	1558458,63	1089533,65
308042	9° 38' 34,935" N	73° 15' 44,986" W	1558246,55	1089456,05
308040	9° 38' 27,215" N	73° 15' 47,772" W	1558009,13	1089371,67
308039	9° 38' 27,319" N	73° 15' 47,987" W	1558012,30	1089365,10
308043	9° 38' 29,310" N	73° 15' 54,822" W	1558072,98	1089156,53
308044	9° 38' 30,799" N	73° 16' 0,844" W	1558118,29	1088972,83
308045	9° 38' 32,095" N	73° 16' 7,189" W	1558157,66	1088779,25
308018	9° 38' 38,158" N	73° 16' 4,844" W	1558344,13	1088850,31
308019	9° 38' 44,918" N	73° 16' 1,992" W	1558552,04	1088936,78
1	9° 38' 45,215" N	73° 16' 1,972" W	1558561,17	1088937,37

➤ Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 308029 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 308020, 308011 y 308041 hasta llegar al punto 308030, una distancia de 600.11 m, colinda con predio del señor Alberto, con vía veredal de por medio.</i>
--------	--

ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 308030 en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por los puntos 308028 y 308042 hasta llegar al punto 308040, una distancia de 613.93 m, colinda con predio de Oscar Bastos, con cerca de por medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 308040 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 308039, una distancia de 7.29 m, conlinda con predio de Anibal Cantillo, con cerca de por medio; partiendo desde el punto 308039 en línea quebrada que pasa por el punto 308043 hasta llegar al punto 308044, una distancia de 406.42 m, colinda con predio de Gernaro Diaz, con cerca de por medio. Y partiendo desde el punto 308044 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 308045, una distancia de 197.54 m, conlinda con predio de Maria Alcazar, con cerca de por medio</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 308045 en línea quebrada con dirección noroeste, pasando por los puntos 308018, 308019 y 1 hasta llegar al punto 308029, una distancia de 599.40 m, conlinda predio Darisnel Rodriguez, con cerca de por medio.</i>

Para la identificación del predio objeto de abandono que se pretende en restitución, tiene el Despacho como prueba fidedigna tal como lo determina la Ley 1448 de 2011, la constancia N° CE 00230 de 30 de junio de 2020, de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente expedida por la **Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, así como el Informe Técnico Predial realizado por dicha entidad, en el marco de sus competencias en la etapa administrativa del proceso de restitución, para lograr la plena individualización e identificación del predio objeto de restitución.

Así mismo, se tiene el **Certificado de Tradición y Libertad** remitido por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, correspondiente al folio de matrícula 190-61545.

De igual manera, en diligencia de inspección judicial realizada el cuatro (4) de noviembre de 2021, se pudo constatar que se trata del mismo predio solicitado en restitución de tierras de acuerdo a su número de matrícula inmobiliaria y código catastral, su ubicación, linderos y cabida superficiaria, confirmando la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras, quedando plenamente individualizado e identificado.

Ahora, en el Informe Técnico Predial realizado por el Área Catastral de la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira**, se pusieron de presente unos presuntos traslapes con predios adyacentes, así como un desplazamiento del predio respecto a las bases catastrales del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi**. En razón a ello, el Despacho ofició al **IGAC**.

En respuesta a lo anterior, el **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Territorial Cesar**, en oficio visible a folio 380 del expediente determinó: *“cabe mencionar que el traslape observado en el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-61545 y cédula catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000, es solamente gráfico, ya que se verifico posicionando el plano sobre una fotografía aérea y al observar los linderos naturales, estos coinciden con el polígono producto de la georreferenciación realizada por la URT”.*

De igual forma se advierte que en el informe de afectaciones se determinó que el predio objeto de solicitud se encuentra dentro de la AREA EN EXPLORACIÓN con CONTRATO_ID: 0372, CONTRATO_N: CR 4, FECHA_FIRM: 16/03/2011, OPERADOR: DRUMMOND LTDA., sobre el particular, la entidad vinculada DRUMMOND ENERGY manifestó que el contrato CR4 se encuentra suspendido en fase 0 desde el 18 de noviembre de 2019 hasta tanto el Consejo de Estado levante la medida de suspensión provisional del decreto 3004 de 2016 y la resolución 90341 del Ministerio de Minas y energía. Aunado a ello enfatizó en que no ve la imposibilidad alguna para la restitución porque es perfectamente posible la convivencia y coexistencia del proyecto de hidrocarburo legal y responsable con los derechos respecto del subsuelo que emanan de CR4.

En consecuencia, en caso de proceder a la restitución del predio, se le advertirá DRUMMOND ENERGY que cualquier actividad de exploración que realice sobre el predio deberá hacerse conforme al status legal del área.

7.2.5.3. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras; ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima:

Como primer elemento de la acción de restitución de tierras tenemos la calidad de víctimas de los solicitantes, en este caso los señores, EVELIO AGUIRRE VARGAS Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA comparecen como víctima directa del conflicto armado.

En este orden, a continuación, se enuncian los elementos probatorios legal y oportunamente allegados al expediente, con los cuales se acredita la calidad de víctimas del EVELIO AGUIRRE VARGAS Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA y su núcleo familiar:

- la Denuncia presentada por el señor Evelio Aguirre Vargas el día 21 de enero de 2005, ante el Fiscal Octavo Delegado ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar (folios del 57 al 61), en el que bajo la gravedad de juramento manifestó:

"El problema se origina en una alerta temprana por parte de la defensoría del pueblo de Valledupar, en el cual ellos tienen conocimiento de un posible atentado que se podía estar fraguando en contra mía y de otras personas tales como YOLIS CASTRO y otros, en este momento no sé quién son, esa información llegó a la defensoría a través de la personera Municipal de Becerril, no recuerdo en este momento el nombre de ella, a raíz de eso mi traslado acá a Valledupar, y me quedo alrededor de un mes, después se convoca a una reunión donde asiste el Alcalde Municipal, el Mayor del Ejercito Ramos y la personera y la señora ALEJANDRINA y el secretario de Gobierno Municipal WILMAN OROZCO, donde se evalúa la situación de riesgo y el mayor Ramos pregunta que si sé de un nombre donde creemos provienen las amenazas, yo le digo que sospecho de la banda de Paramilitares y algunos informantes del ejercito LOS GOLLOS, que operan en Becerril...", y agrega que los motivos de las amenazas en su contra se pueden deber a su trabajo con la asesora de Paz que buscan el retorno de los campesinos a la zona rural de Becerril, lo que causó malestar a integrantes de grupos paramilitares que actuaban en esos lugares. Sobre el atentado del que fue víctima "Eso fue en Becerril en la calle de la sequia a las 8 de la noche, o como a las siete y media, estaban pasando el noticiero, nosotros estábamos en la casa yo y mi esposa de ARGENIS BORJA estábamos viendo televisión con la espalda hacia la calle cuando sentimos un disparo de arma de se corrige cuando sentimos varios disparos de arma de fuego, por lo cual me paré enseguida y traté de correr hacia la cosina (sic) cuando me pegaron el tiro en la espalda y al caer me pegaron los otros dos tiros, ellos no me matan a mi porque al caer a la cosina (sic) la cabeza y el tronco me queda protegido con la pared, y ya viene la gritería de la gente y ya viene la policía", sobre los posibles autores del atentado en su contra respondió "Yo pienso que a quienes no les conviene es la banda paramilitar Los Gollos, porque al haber el retorno no pueden seguir cortando

y talando la madera de las parcelas que están desocupadas ahora, ellos tienen motosierras.”

-Constancia de la Defensoría del Pueblo Seccional Cesar (fl 56) de fecha 26 de enero de 2005, en la que se lee *“Que esta Seccional adelanta la Queja No. 20042001487 de fecha 08 de noviembre de 2004, con ocasión del Informe de Riesgo No. 059-04 emitido por el SAT de la Defensoría del Pueblo, cuyos presupuestos entre otros son la situación de amenaza que afecta al señor EVELIO AGUIRRE VARGAS y su respectivo núcleo familiar, quien el 12 de enero de 2005 sufrió atentado contra su integridad personal y su vida, lo que obligó su desplazamiento de la ciudad de Valledupar (...).”*

-Acta de orden público 001 con ocasión de un consejo de seguridad extraordinario realizado por las autoridades del municipio de Becerril de 13 de enero de 2005 (f 62-64) con ocasión de los últimos acontecimientos de violencia sufridos en ese ente territorial entre ellos el atentado en la humanidad del señor EVELIO AGUIRRE.

-Informe técnico medico legal de lesiones no fatales (fl 66) de 14 de septiembre de 2011 realizado a EVELIO AGUIRRE VARGAS en el que se determina que como consecuencia de los hechos acaecidos el 12 de enero de 2005 se le generó una incapacidad medico legal de 40 días con secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y perturbación funcional de miembro inferior derecho de carácter permanente.

-Certificación de la Unidad de Fiscalías para la Justicia y la Paz, Grupo Satélite de Valledupar-Cesar, de 16 de septiembre de 2013, (fl 67) en la que se establece que *“consultado en el Sistema de Información de la Unidad Nacional de Fiscalías para la justicia y la paz (SIJYO), se encontró que el señor EVELIO AGUIRRE VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.582.166 expedida en el banco-magdalena, aparece registrada como víctima directa del accionar delictivo del Grupo e autodefensas Bloque Norte Frente Juan André Álvarez, bajo el Número SIJYP 303424, donde reposa el delito de LESIONES PERSONALES AGRAVADAS Y DESPLAZAMIENTO FORZADO, hechos ocurridos el día 12 de enero de 2005, en el municipio de Becerril, al igual el desplazamiento de su núcleo familiar compuesto por su compañera permanente MANUELA DE JESÚS MUGNO DE LA ROSA y sus hijos DIANA PAOLA, ANA MERY, GLORIA AGUIRRE MUGNO”, hecho que fue confesado por el postulado Alcides Manuel Mattos Tabares, alias “El*

Samario”, en diligencia de Versión del 14 de septiembre de 2011, ante el Despacho 58 de Justicia y Paz de Valledupar.

-Inclusión en el Registro Único de Víctimas a EVELIO AGUIRRE, ANA MERY AGUIRRE, EVELIN OROZCO AGUIRRE, MANUELA MUGNO DE LA ROSA, DIANA AGUIRRE MUGNO Y MIGUEL PERDOMO por Desplazamiento Forzado causado por hechos ocurridos el 17 de enero de 2003 en el municipio de Becerril y por LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE ocurrida el 12 de enero de 2005 en el municipio de Becerril-Cesar.

-Declaración de Mayo de 2003 (fl 242) realizada por el señor EVELIO AGUIRRE, la cual generó su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO acaecido el 17 de enero de 2003 en la que indicó: *" somos desplazados de la vereda atos (sic) la Guajira, nos amenazó un grupo armado, se transportaban en dos cuatro puertas y nos mandaron a tender al suelo a todito, nos trataron de guerrillero y nos dijeron que cuando regresemos no estén por acá, huyo, llegue a la casa y le dije a la mujer que se alistara con la ropa y nos fuimos para La Jagua (...)"*.

-Declaración ante el Ministerio Público (fl 228) rendida por Manuela Mugno el 08 de febrero de 2005 en la ciudad de Bogotá la cual generó una nueva inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante LESIONES PERSONALES Y PSICOLOGICAS QUE PRODUZCAN INCAPACIDAD PERMANENTE en la que manifiesta : *" el día 12 de enero de este año estábamos donde la señora ARGELIS viendo televisión a las 7 de la noche estaban ahí ARGELIS, LICHO MIELES MI ESPOSO Y YO cuando el señor de la casa se para hacia el patio a lavar unas medias y la señora ARGENIS se va hacia la cocina a hacer comida y mi esposo está sentado viendo televisión cundo oímos unos disparos mi esposo me grita tírate al suelo cuando un tipo por la ventana dispara le pego a mi esposo en la pierna, otro en la espalda y otro en el tobillo y yo al verlo lo arrastro hacia el patio , el tipo se vuela entonces cerramos la puerta mi esposo se esta desangrando (...) luego nos vinimos para Bogotá el 28 de enero de este año" (...)* Cuando se le pregunta cuantas veces había sido desplazada contestó: *" dos veces"*

-Oficio remitido por la Fiscal 115 Especializado -apoyo D.46, de tres de noviembre de 2020 (folios del 376 al 378) donde se señala que el atentado y desplazamiento del que fueron víctimas el señor Evelio Aguirre Vargas y

su compañera Manuela de Jesús Mugno de la Rosa, fueron aceptados en diligencia de versión libre de fecha 14 de septiembre de 2011 por los postulados ALCIDES MANUEL MATTOS TABARES y OSCAR JOSÉ OSPINO PACHECO, del frente Juan Andrés del Bloque Norte de las AUC, a quienes se les formuló imputación ante la Sala de Control de Garantías del Tribunal de Justicia y Paz de la ciudad de Barranquilla.

-De igual forma, obra en el dossier oficio de 01 de marzo de 2021 remitido por la Fiscal 115 Especializada (fl 557 a 560) contentivo de los relatos que en su momento dieron los solicitantes y reposan en el SIJYP, en su oportunidad el señor Aguirre dijo que *“Trabajaba en la UMATA de Becerril y fui designado por el alcalde para coordinar los programas de retorno en el municipio, retorno que se atrasaba cada vez que sucedían hechos violentos (robo de ganado, desaparición), los cuales informaban en las reuniones de la RED, Gobernación OEA y otros, y fue esto lo que causó que el día 12 de enero de 2005, cuando me encontraba en la casa de unos amigos llegaron dos sujetos disparando por la ventana causando heridas en la cadera, región lumbar, pierna y tobillo, que me dejaron secuelas permanentes, fui remitido a Bogotá por la Cruz Roja Internacional”*; por su parte, la señora Manuela de Jesús Mugno narró, con relación a ese atentado, lo siguiente, *“Ocurrió que el 12 de enero de 2005, me encontraba junto con mi compañero Evelio Aguirre viendo televisión, en la casa de unos amigos cuando por la ventana dos tipos comenzaron a disparar, y hieren a mi compañero, con cuatro tiros, lo llevamos al hospital San José de Becerril, donde por su gravedad lo trasladaron a Valledupar, a la Clínica del Cesar, donde le realizan diferentes operaciones, aquí dura doce días, la OEA y la Cruz Roja Internacional nos consiguen los tiquetes aéreos y nos enviaron a la ciudad de Bogotá, donde seríamos recibidos por la Fundación FUCUDE, que dirigía en ese entonces el señor Alvaro Villarraga, quien nos brindó alojamiento en un hotel, después de cinco días fuimos alojados en la casa de una funcionaria, porque no conocíamos a nadie, me toca quedarme en la casa atendiendo a mi compañero porque él no podía moverse y a mis hijas les tocó trabajar para mantenernos, mientras él podía caminar, y yo comencé a trabajar como cocinera en un restaurante, este trabajo ocasionó daños en mis manos conocida como El Tunel del Carpo”*

-Documento Análisis de Contexto de violencia del municipio de Becerril Cesar, elaborado por la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar Guajira** (FL73 y ss), documento en el cual se explica la dinámica del conflicto en esa zona.

-Informe allegado por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH en el cual se presenta un diagnóstico estadístico de los hechos violentos acaecidos en el Departamento del Cesar que da cuenta del contexto de violencia ocasionado por los grupos armados al margen de la ley.

Se cuenta con la declaración rendida por el propio solicitante señor **EVELIO AGUIRRE VARGAS**,¹⁶ quien narró los hechos así:

"En los años siguientes, comienza mas que todo la guerrilla de las FARC eso lo tomaron como estrategia para hacer unos retenes entonces entraron el ejército, después que ellos incursionaron entraba el ejército y todo el mundo de la zozobra que tenia que salir y demoraba quince, veinte días, un mes por fuera mientras que se calmaba y retornaba la cosa, hubo un espacio donde no se podía trabajar, se le perdían a uno los animales por ese accionar de la guerrilla era casi constante ahí cerquita también (...)".

Sobre que lo hizo desvincularse del predio y el año en que eso se produjo manifestó:

" (...) a raíz de esas incursiones de la guerrilla e en el municipio se fue atendiendo a la zona es decir, a todo el corregimiento y llegó una estigmatización que decía que de la carretera pa arriba todo el mundo era guerrillero entonces e ya en los años 96 comienza a sentirse las primeras incursiones guerrilleas e perdón paramilitares persiguiendo los líderes de la guerrilla y colaboradores y comienza entonces unas muertes selectivas primero y ya para el 98 ya comienzan a hacer masacres a matar a la gente de los carros de línea y entonces uno salía demoraba un año por fuera y retornaba otra vez, otra incursión paramilitar y tenia uno que volver a salir dejar todo botado porque no habían condiciones (...) sufrimos un desplazamiento en el 2002 a raíz de la masacre que sucedió en el caserío comenzamos e nos fuimos para Valledupar (...) e hicimos una conexión con toda la oficina de Paz departamental estaba la doctora María Victoria Barreneche y se comienza a trabajar con acción social en la , en un plan retorno (...) le pasamos los nombres a esa señora para que nos investigara con las autodefensas quienes podríamos volver y quienes no para no peligrar la vida de las personas, (...) vamos a San Ángel Magdalena a una finca, allá estaba e comandante Tolemaida y algunas personas les dicen que

¹⁶ Video folio 885 y acta de diligencia folio 886 del expediente digital.

no pueden volver y dentro de las que dijo que dijo que si podía volver estaba mi persona, es así que entonces regresamos en el 2004.

En el 2004 hay una alerta temprana de la Defensoría que iban a atentar contra varias personas y entre esas estaba mi persona se hace un consejo de seguridad (...) y la recomendación del señor del Ejército es que bajara el perfil, fue todo lo que se hizo (...) esos días, 7, 8, 9 de enero retorno nuevamente a trabajar y el doce de enero a las 5 ... 6 y 40 perdón me hacen un atentado, me hacen 15 disparos, me impactan 4 tiros cadera, rodilla, abdomen, me traslada la Cruz Roja Internacional para Bogotá (...) retorno nuevamente en 2010, 2012 (...)"

- Obra en el plenario, además, el interrogatorio de la solicitante MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA quien declaró:

" (...) a principio todo estaba bien, vivíamos bien contentos felices en la parcela y luego empezaron a ver este, eh como se llama salía la guerrilla y hacia cuestiones retenes porque igual estábamos cerca de la carretera negra entonces uno ni cuenta se daba que iban a hacerlo o que pasaban cuando uno sentía o veía era que había humo en la carretera bastante y ya uno decía algo está pasando y era que hacían unos retenes y quemaban carros ahí la guerrilla, entonces después luego entraba el ejército y creían que uno era sabedor de los que pasaba (...) primero fue la cuestión de la guerrilla, ahí de quien entra quien salga, había combate que tena que salir, duraba uno un tiempo acá afuera mientras mejoraba la situación allá en la finca, uno venía aquí donde una amiga lo dejaban quedarse a uno en su casa a sus tres hijos su esposo, eso no es fácil luego -con voz entrecortada entran los paramilitares, empiezan a asesinar a decirnos personas que uno conoce PREGUNTADO sabe si los vecinos de la zona abandonaron CONTESTO si cuando habían eso combates mucha gente se salía así como nosotros lo hacíamos, se salían y luego volvíamos a la finca cuando se calmaba la cosa (...) PREGUNTADO Cuantas veces salieron del predio por causa de la violencia CONTESTO: Nosotros salimos como tres desplazamientos fuertes (...)"

- Informe de contexto de violencia emitido por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES**, en el que se indica:

"2. El 17 de Marzo de 2002 en Becerril – César, un insurgente resultó muerto luego de un enfrentamiento entre guerrilleros del frente José Manuel Martínez del ELN y tropas del Batallón de contraguerrilla 2 del Ejército Nacional, durante operación "Sultán". Los hechos ocurrieron en el corregimiento Estados Unidos. (Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 23, 2002, pág.109.)

10. El 30 de Junio de 2002 en Becerril – César, Gerardo Roperó fue asesinado de varios impactos de bala, por miembros de un grupo armado que vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares en zona rural. (Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 24, 2002, pág.134.)

13. El 24 de Noviembre de 2002 en Becerril – César, guerrilleros de las FARC-EP dieron muerte en zona rural a Aidi Pérez e Iván Parra, funcionarios de la UMATA, seccional Becerril. (Fuente: Banco de Derechos Humanos, Violencia Política, CINEP, Revista 26, 2002, pág.79.)"

Los hechos victimizantes relacionados en el informe de CODHES, dan cuenta del contexto de violencia generalizado que se vivió en el municipio de Becerril (Cesar) donde se encuentra ubicado el predio objeto de este proceso.

Los elementos probatorios relacionados anteriormente, demuestran los hechos violentos de los que fue víctima tanto el señor **EVELIO AGUIRE VARGAS**, MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA así como su núcleo familiar. Hechos que fueron determinantes para el abandono del predio hoy reclamado en restitución, sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de estos hechos con el abandono en múltiples oportunidades del predio objeto de este proceso, quedando plenamente acreditada la calidad de víctimas de los solicitantes.

b. Relación Jurídica de los Solicitantes con el Predio:

El predio solicitado en restitución de tierras, denominado Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar),

identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000, se trata de un inmueble rural de propiedad privada identificado, inscrito actualmente a nombre del señor EVELIO AGUIRRE VARGAS Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA.

Está acreditado en el expediente, que el referido predio fue adjudicado a EVELIO AGUIRRE VARGAS Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA mediante resolución RE No. 1360 del 30 de septiembre de 1993 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria el 23 de junio de 1994, por lo que no queda que al momento de los hechos victimizantes enunciados en el acápite anterior, el predio reclamado en restitución era propiedad de los solicitantes.

Sobre la forma como ingresaron al predio, la explotación económica que le daban y la conformación del núcleo familiar de los solicitantes para la fecha de los hechos victimizantes se acredita con las declaraciones recibidas por este Despacho en la etapa probatoria, a las siguientes personas:

EVELIO AGUIRRE VARGAS indicó: *" me inscribí en usuarios campesinos y comenzamos a asistir a reuniones, ahí salió la postulación del predio hatos la Guajira, inicialmente entramos a los predios de la hacienda la loma (..) posteriormente pasamos a los predios de Hatos la Guajira, ahí llegamos a un convenio para que el INCORA comprara la parte de la hacienda y se firmó un acta en el que aparecíamos como cosecheros, el señor comenzó a adelantar los trámites para que se la compraran y nosotros también comenzamos a tener como incidencia con el INCORA para que comprara las tierras, eso fue más o menos en agosto de 1990. PREGUNTADO a que dedicó usted el predio, que explotación económica le daba recién se lo adjudica el INCORA CONTESTÓ: a la ganadería y a la agricultura, se siembra maíz, yuca, tenía un ganao (...)"*.

Sobre quienes vician en el predio manifestó *"yo vivía en el predio, todo el tiempo vivíamos allá (...)"* con mi señora y mis tres hijas estudiaron toda la primaria, al indagarle sobre sus nombres afirmó *"mi señora MANUELA DE JEESUS MUGNO y mis hijas GLORIA AGUIRRE MUGNO, DIANA PAOLA AGUIRRE MUGNO Y ANA MERY AGUIRRE MUGNO"*

En igual sentido contestó MANUELA DE JESUS MUGNO quien adujo:

" eso se invadió y luego INCODER no las asignó PREGUNTADO Usted recuerda para que año fue CONTESTÓ no señora mas o menos hace como

30 años PREGUNTADO usted se fue a vivir a ese predio CONTESTO SI (...) ahí viví con mis hijas y con mi esposo EVELIO AGUIRRE, MARIA EUGENIA AGUIRRE MUGNO, DIANA PAOLA AGUIRRE MUGNO Y ANA AGUIRRE MUGNO y mi persona PREGUNTADO Señora Manuela a qué dedicaban ustedes ese predio, que actividad económica hacían ustedes allí CONSTESTÓ doctora allá uno se dedica a los quehaceres de la casa, a criar gallina, a criar marranos chivos (...) si tuvimos ganaito tuvimos reses, se compró ganaito y se trabajó con el (...) construimos primero una vivienda de barro y luego una de ... fuimos haciendo poco a poco ... mejor dicho estábamos jóvenes y teníamos mucha energía”.

También se cuenta en el plenario con el testimonio de ELIAS NAVARRO CONTRERAS quien luego de manifestar como se dio el proceso de titulación del predio por parte del INCORA declaró que: *“lo dedicaban a la agricultura, a sembrar plátano, yuca y no recuerdo haberle visto ganao cuando eso sino unos burros, gallinas, puercos tenían en esa época, ganao no e parece que tenían, no recuerdo bien, pero ganao casi no tenían por ahí será una vaquita pa la leche (...) de la agricultura era que el vivía, el permanecía ahí, él , la esposa y las niñas.”*

Se cuenta además, con la declaración de JUAN DAZA CARDENA, quien manifestó: *“ ellos se dedicaban a la cría de especies menores por ejemplo de gallinas, de cerdos, de chivos y tenían unos animalitos, unas res unas vacas (...) también se dedicaban a la agricultura”* sobre quienes habitaban en el predio afirmó *“ vivían las hijas de él, tenía tres niñas, la señora de él MANUELA y él Evelio Aguirre, estaban las niñas pequeñas, vivían ahí la familia (...)”*

En este orden, se encuentra absolutamente acreditada la relación jurídica de los solicitantes con el predio reclamado en restitución, puesto que EVELIO AGUIRRE Y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA tenían la calidad de propietarios del inmueble al momento de los hechos victimizantes.

c. Abandono forzado.

Sobre el particular se advierte en el dossier el interrogatorio de parte del señor EVELIO **AGUIRRE VARGAS** quien manifestó a lo largo del mismo que tuvo tres desplazamientos el primero ocurrido en 1998, el segundo en el año 2000 y en el 2002 el cual califica como el mas fuerte en la medida en que les toco dejar todo abandonado.

Afirmaciones que coinciden con la declaración de la señora MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA quien dijo que. *"PREGUNTADO Cuantas veces salieron del predio por causa de la violencia CONTESTO: Nosotros salimos como tres desplazamientos fuertes (...)"*

También obra en el plenario, el testimonio de ELIAS NAVARRO CONTRERAS quien luego de narrar la forma como ingresaron al predio Hatos la Guajira expresó: *" aquí pasamos el tiempo hasta que llegó la fecha que nos tocó que salirnos de aquí por la violencia que hubo por la guerra que hubo entre el gobierno, el pueblo, la guerrilla con el ejercito y los paramilitares, nos tocó que salirnos yo tenia 4 hijos varones y temía a que me le fueran a hacer algo mis hijos y por eso me fui y él también -refiriéndose a Evelio Aguirre- quedó ahí un largo tiempo después de que paso lo que paso, entonces a él le dieron una balacera en Becerril y a nosotros nos dolió el alma - empieza a llorar- eso son cosas que le recuerdan a uno que son antiguas ya pero cada vez que me recuerdo eso me da guayabo, un buen compañero oiga EVELIO AGUIRRE, MANUELA MUGNO una gran persona (...) de ahí le toco irse un tiempo a él abandonó se lo llevaron para Bogotá por allá estuvo un poco de tiempo enfermo de la balacera que le dieron que lo dejaron por muerto, quedó hasta discapacitado por cierto"*

Al indagársele sobre los posibles autores de este atentado agregó: *"se dice, se dice eso dice la gente que fueron los grupos paramilitares que estaban operando en ese entonces (...)"*

Sobre la fecha de estos hechos dijo *"eso fue hacen 20 años no recuerdo la fecha, pero fue por ahí como en el dos mil dos por ahí, algo así como en el noventa y como en el 2002 aproximadamente (...)"*.

Respecto al actuar de grupos paramilitares en la zona dijo: *" bueno ellos cometían por ejemplo aquí al lao mi aquí de este lao mataron varios compañeros de la vereda y del lao de él -Evelio Aguirre-hubieron varios compañeros de la vereda de la misma vereda pero del otro lao de la carretera de la orilla donde él vive, también mataban en la carretera nacional, al frente donde los vecinos, esa era una mortandad, nosotros estuvimos en dos masacres en estados Unidos, que ahí estaba Evelio Aguirre y me encontraba yo presente en esa época donde mataron a un funcionario en esa época llamase Alexi Hinestrosa , también en la misma vereda de él conmigo mataron a un señor llamase Willian Granadillo, mataron no, no, no,*

maginase nos ponemos a sacar cuentas eso hubieron un un poco de muertos de la vereda que mataron en esa época y los que no eran de la vereda también los mataban (...)"

Cuando se le indagó por el desplazamiento de campesinos en la zona fue enfático en afirmar " *la mayoría, eso quedó abandonado en esa época (...)"*

En ese mismo sentido, JUAN DAZA CARDENAS en su declaración expresó: " *la guerrilla se dedicaba a someter al campesino y el que vivía en el campo siempre tenía que estar sometido a las condiciones que ellos pusieran y por otra parte el estado también que era el ejército en esa época cuando uno veía a un soldado uno no es como hoy, en esa época uno mas bien sentía miedo porque en realidad ya ellos los calificaban como auxiliares de la guerrilla (...) y como después llegaron los paramilitares que mejor dicho fue la hecatombe por que uno tuvo que salir de ahí (...) de ahí yo creo que la mayoría salimos de la vereda".*

Todas estas afirmaciones tienen como prueba del contexto de violencia acaecido en el municipio de Becerril (Cesar), el informe elaborado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Cesar Guajira** (FL 133-277), que da cuenta de los hechos de violencia perpetrados por los grupos armados al margen de la Ley en esa municipalidad y donde también se advierte la evolución del desplazamiento en el municipio de Becerril el cual tuvo un incremento durante los años 1998 a 2002 fecha entre las cuales, se produjeron los desplazamientos de los cuales fue víctima el solicitante y su núcleo familiar.

En esa medida este documento establece el operar de grupos paramilitares en el municipio de Becerril y narra hechos que produjeron desplazamientos masivos en la zona y que fueron determinantes para que el solicitante abandonara su parcela. Así de dice:

"A finales de 1998, estando Juan Andrés Álvarez Pastrana al mando del grupo que operaba en Becerril, tuvo lugar una de las primeras masacres atribuidas a las AUC en el corregimiento de Estados Unidos (en abril había sido ejecutado Nicolás Parra Montero en la misma jurisdicción). El 16 de noviembre de 1998, al medio día, un grupo de aproximadamente veinte combatientes de las AUC, bajo el mando de una mujer, vestidos de civil y portando armas de distinto alcance, llegó al caserío y con base en una lista identificó a once personas. En el lugar, ejecutó a Luis Antonio Sánchez

Navarro, Miguel Antonio Campo, Cudris Misael Brand, José Edilberto Higuera Bautista, Wilfredo Velasco Acevedo, Willman Ardila Lemus, Eduber Ardila Lemus y Alexis Hinestrosa Valoy; y secuestró las otras tres personas, cuyos cadáveres fueron encontrados días después en el corregimiento La Guajirita, a 5 kilómetros. La última de las víctimas mencionadas había sido diputado de la Unión Patriótica. Esta masacre generó un estado de terror que provocó el desplazamiento en sectores como Los Manantiales, Tucucyito y otros".
(...)

"Estando el Frente Juan Andrés Álvarez bajo el mando de Jhon Jairo Esquivel Cuadrado, tuvo lugar la segunda masacre en el corregimiento Estados Unidos. El 18 de enero de 2000, también al medio día, llegó un grupo combatientes de las AUC, acompañado por un disidente del ELN, pasó casa por casa con lista en mano y sacó siete personas, las cuales fueron conducidas al Parque de los Delfines, donde las ejecutaron frente al resto de la comunidad. Las víctimas fueron: Félix María Robles Ascanio (venezolano), José Manuel Padilla Guerrero, Alfonso Castro León, Oscar Emilio Ardila Lemus, Heriberto León Cadena, Luis Fernando Hidalgo Hidalgo y Miguel Enrique Canchilla Aparicio.

A causa de este nuevo hecho, el corregimiento quedó prácticamente abandonado. *Ese año, según el registro de la Red Nacional de Información, los homicidios en el municipio ascendieron a 136, las desapariciones a 25 y el número de personas expulsadas a 1086; las cifras más altas hasta entonces en la trayectoria local del conflicto armado." (...)* Negrita nuestra

Dicho contexto de violencia se refuerza con los informes remitidos por la **Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento – CODHES** y el **Observatorio de Derechos Humanos de la Consejería Presidencial Para los Derechos Humanos**, en los cuales se documenta el contexto histórico de violencia en el municipio de Becerril desde el año 2002.

Ahora bien, también se cuenta con la Declaración de Mayo de 2003 (fl 242) realizada por el señor EVELIO AGUIRRE, la cual generó su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO acaecido el 17 de enero de 2003 en la que indicó: *"somos desplazados de la vereda atos (sic) la Guajira, nos amenazó un grupo armado, se transportaban en dos cuatro puertas y nos mandaron a tender al suelo a todito, nos trataron de guerrillero y nos dijeron que*

cuando regresemos no estén por acá, huyo, llegue a la casa y le dije a la mujer que se alistara con la ropa y nos fuimos para La Jagua (...)". Que si bien en principio se podría pensar que es contradictoria con los hechos que narró a esta agencia judicial , lo cierto es que a juicio de este despacho se trata de hechos nuevos y que guardan relación con la multiplicidad de desplazamientos que sufrieron los solicitantes a causa del accionar paramilitar en la zona.

De este modo, los interrogatorios de los solicitantes unidos a las declaraciones de los testigos, son consistentes y dejan claro que el abandono del predio tres estrellas , vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), obedeció a la presencia de grupos armados en la zona quienes perpetraron varias masacres en el corregimiento de Estados Unidos, a las amenazas sufridas en el solicitante el año 2003 y también a los atentados sufridos por el señor **EVELIO AGUIRRE VARGAS**, quien fue víctima de de unos disparos que impactaron sobre su humanidad causándole heridas de gravedad, hechos estos últimos que fueron reconocidos por el postulado ALCIDES TAVARES MATTOS en diligencias llevadas a cabo ante Justicia y Paz.

Tales declaraciones, aunadas al material probatorio obrante en el expediente, no dejan dudas al juzgador, de que el señor **EVELIO AGUIRRE VARGAS Y LA SEÑORA MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA**, fueron víctima directa del conflicto armado, específicamente de los delitos de desplazamiento forzado y tentativa de homicidio, lo cual fue determinante para dejar en abandono no solo el predio reclamado en restitución, sino además el pueblo donde desarrollaba su proyecto de vida, pues para poner a salvo su vida les tocó vivir en la capital del País.

Las declaraciones de los solicitantes, merecen todo el crédito y ofrecen total convicción al fallador de la ocurrencia de los hechos victimizantes relacionados, pues, por un lado, son las mismas víctimas quienes narraron los hechos victimizantes que los llevaron a dejar en abandono el predio, y por el otro, porque al momento de entregar su expresión, narraron en forma clara, precisa y diáfana las razones que lo llevaron a alejarse del predio.

Aunado a ello, no existe en el expediente elemento probatorio alguno que contradiga o desvirtúe la declaración de los solicitantes, la cual está revestida de la presunción de buena fe, de modo, que es claro que el abandono forzado del predio reclamado en restitución, estuvo

estrechamente ligado al contexto de violencia, a las intimidaciones y específicamente a los atentados de los cuales fueron víctimas directas.

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues de acuerdo con la solicitud de restitución, la declaración del solicitante y demás pruebas oportunamente allegadas al expediente, tuvieron lugar entre los años 1998, 2000 y 2002.

7.2.5.4. Conclusiones del Caso.

Con el acervo probatorio recaudado en este asunto se demostró que se encuentran satisfechos los elementos necesarios para el éxito de las pretensiones de la solicitud que dio origen a este proceso, pues está plenamente probada la calidad de víctima de los solicitantes, la relación jurídica que les une con el predio solicitado, el abandono forzado, así como la temporalidad de los hechos victimizantes que propiciaron que el señor EVELIO AGUIRRE VARGAS, MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA y su núcleo familiar, abandonaran el predio Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000.

Por tanto, en este asunto, se acogen las recomendaciones del representante del Ministerio Público, en el sentido de que se encuentra demostrado el cumplimiento de los requisitos necesarios para que proceda el amparo del derecho fundamental a la restitución de tierras del señor EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA.

Corolario de lo expuesto, se tutelaré el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, respecto al abandono forzado del predio Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000.

7.3. Sobre el gravamen hipotecario (Proceso Ejecutivo)

Con relación a la medida de embargo visible en el folio de matrícula inmobiliaria anotación 5, se observa que la misma fue inscrita el 25 de octubre de 1996, fecha para la cual aún no se había producido el primer desplazamiento forzado del solicitante, el cual según su deposición se dio hasta 1998, cautela que fue motivada no por el hecho del desplazamiento, sino por la suba de intereses que regían el crédito tal como lo confirma la solicitante MANUELA DE JESUS MUGNO quien expresó: " *se hizo un préstamo de cinco millones setecientos mil pesos recuerdo yo y nosotros pues compramos unos animales, incluso el compro unos animales para pagar el mes que le fueran a llegar los intereses pero no pudo pagarlo porque ese año los intereses subieron demasiado y no alcanzaba lo que tenía, para él según sus cuentas eran unos intereses bajos y el se preparó para eso pero cuando llegó la hora de la verdad ya fueron demasiado altos*"; por tal motivo, este despacho judicial no ordenará su cancelación.

Igual razonamiento aplica para la garantía hipotecaria sobre la cual tampoco se ordenará su cancelación por ser anterior al desplazamiento forzado, no obstante a ello se ordenará al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS asesorar y acompañar a la víctima a la renegociación de la deuda si a ello hay lugar, y la terminación del proceso ejecutivo iniciado en contra del actor, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y los Acuerdos del Consejo Directivo de la UAEGRTD.

7.4. Órdenes complementarias para garantizar la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes.

El reconocimiento del derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícita la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Así, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, prescribe que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido. En este orden, al amparar el derecho de restitución de tierras, el Juez tiene el deber de adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr una reparación integral acorde con el nivel de vulneración de los derechos de las víctimas.

Respecto al particular, la Corte Constitucional ha dicho:

“4.4.1. En efecto, los altos valores jurídicos que se defienden en el proceso de restitución, se proyectan directamente sobre la labor de los jueces de tierras y sus amplísimas facultades dentro del mismo como un trámite integral, que no sólo pretende definir la relación jurídica existente entre el reclamante y su predio sino que además, está tras la búsqueda proporcional de alivios materiales a las violaciones de derechos fundamentales particularmente intensas que ocurren como consecuencia del desarraigo y la indignidad ocurrida por efecto del desplazamiento forzado. Por tal motivo, no resulta extraño que el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 fije el derecho a la reparación integral de manera diferenciada, transformadora y efectiva; y bajo dimensiones individuales, colectivas, materiales, morales y simbólicas.

4.4.1.1. Justamente, en relación con dichas dimensiones, cabe indicar que en el proceso de restitución, además del restablecimiento de las condiciones jurídicas y materiales del reclamante, resultan comprometidos una amplia gama de intereses que, si bien no tienen un origen estricto en la comprensión individual de la situación del peticionario, sí se constituyen en circunstancias y agentes externos que tienen la potencia suficiente de impedir el retorno efectivo de la población desplazada y, en ese sentido, de reproducir la conflictividad social.

4.4.2. Es por tal motivo, que los jueces de restitución no son en estricto sentido sólo jueces de tierras. En el marco de una visión teleológica e integral del proceso, tienen la responsabilidad de ajustar sus actuaciones al “(...) objetivo primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y estable” que, con independencia del esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio restituido, debe involucrar también aquellas intervenciones que siendo visibles en el proceso pueden comprometer otras vulneraciones distintas de derechos fundamentales a las alegadas por las víctimas solicitantes

y que, de no gestionarse adecuadamente, imposibilitarían el cumplimiento de los propósitos transicionales de restitución."

De esta manera, teniendo en cuenta el criterio transformador de la restitución de tierras, en la presente sentencia se adoptarán las medidas complementarias tendientes a garantizar la reparación integral de las víctimas, entre las que se encuentran el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble restituido, el acceso a servicios públicos, la seguridad de la víctima, entre otras.

Para ello, se **ordenará** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, a favor de quienes ha operado la restitución.

De igual forma, se dispondrá que, si el predio presenta deudas con el municipio de Becerril relacionadas con el impuesto predial, se ordenará que estas sean aliviadas en el marco de lo dispuesto en la ley 1448 de 2011.

De otra parte, teniendo en cuenta los hechos victimizantes sufridos por el señor **EVELIO AGUIRRE VARGAS**, se emitirá orden a la Unidad Nacional de Protección – UNP, para que realice un estudio en el que se verifique el nivel de riesgo en el que se encuentra actualmente y en caso de ameritar medida de protección, esta se implemente a la mayor brevedad, de manera que el actor pueda retornar a la vivienda restituida.

De otro lado el despacho se abstendrá de ordenar la entrega de subsidio de vivienda atendiendo a que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y territorio, así como COMFACESAR, MANIFESTARON QUE MEDIANTE resolución 689 de 04 de agosto de 2006 al núcleo familiar conformado por EVELIO AGUIRRE VARGAS, MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA y ANA AGUIRRE MUGNO le fue asignado un subsidio por arrendamiento, mejoramiento CSP y adquisición de vivienda nueva y usada por valor de nueve millones ochocientos mil novecientos setenta y cinco pesos (\$ 9.800.975) , el cual fue efectivamente consignado al titular en el Banco Colpatria en el año 2008.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de EVELIO AGUIRRE VARGAS y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA, el predio denominado predio Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000, con un área de treinta y cinco (35) hectáreas ochomil ochocientos cincuenta y cuatro (8854) metros cuadrados, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

➤ Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
308029	9° 38' 50,256" N	73° 16' 0,059" W	1558716,22	1088995,32
308020	9° 38' 49,488" N	73° 15' 56,744" W	1558692,84	1089096,48
308011	9° 38' 47,757" N	73° 15' 49,017" W	1558640,24	1089332,19
308041	9° 38' 46,154" N	73° 15' 41,543" W	1558591,52	1089560,21
308030	9° 38' 45,979" N	73° 15' 40,856" W	1558586,20	1089581,16
308028	9° 38' 41,831" N	73° 15' 42,424" W	1558458,63	1089533,65
308042	9° 38' 34,935" N	73° 15' 44,986" W	1558246,55	1089456,05
308040	9° 38' 27,215" N	73° 15' 47,772" W	1558009,13	1089371,67
308039	9° 38' 27,319" N	73° 15' 47,987" W	1558012,30	1089365,10
308043	9° 38' 29,310" N	73° 15' 54,822" W	1558072,98	1089156,53
308044	9° 38' 30,799" N	73° 16' 0,844" W	1558118,29	1088972,83
308045	9° 38' 32,095" N	73° 16' 7,189" W	1558157,66	1088779,25
308018	9° 38' 38,158" N	73° 16' 4,844" W	1558344,13	1088850,31
308019	9° 38' 44,918" N	73° 16' 1,992" W	1558552,04	1088936,78
1	9° 38' 45,215" N	73° 16' 1,972" W	1558561,17	1088937,37

➤ Linderos:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 308029 en línea quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 308020, 308011 y 308041 hasta llegar al punto 308030, una distancia de 600.11 m, colinda con predio del señor Alberto, con vía veredal de por medio.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 308030 en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por los puntos 308028 y 308042 hasta llegar al punto 308040, una distancia de 613.93 m, colinda con predio de Oscar Bastos, con cerca de por medio.</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 308040 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 308039, una distancia de 7.29 m, colinda con predio de Anibal Cantillo, con cerca de por medio; partiendo desde el punto 308039 en línea quebrada que pasa por el punto 308043 hasta llegar al punto 308044, una distancia de 406.42 m, colinda con predio de Gernaro Díaz, con cerca de por medio. Y partiendo desde el punto 308044 en línea recta en dirección noroccidente hasta llegar al punto 308045, una distancia de 197.54 m, colinda con predio de Maria Alcazar, con cerca de por medio</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 308045 en línea quebrada con dirección noroeste, pasando por los puntos 308018, 308019 y 1 hasta llegar al punto 308029, una distancia de 599.40 m, colinda con predio Darisnel Rodriguez, con cerca de por medio.</i>

TERCERO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar (Cesar), que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia:

5.1. Inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula N° 19061545.

5.2. Cancele la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio denominado Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000, dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud.

5.3. Inscriba en el folio de matrícula No 190-61545, la medida de protección establecida en el inciso 2 del artículo 101 de la ley 1448 de 2001, consistente en la prohibición de cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia de restitución.

5.4. Actualizar el área del predio denominado La Lucha, identificado con matrícula inmobiliaria No 190-61545, conforme al numeral segundo de esta providencia.

CUARTO: Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Cesar, actualizar sus bases catastrales respecto al predio denominado Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No.

190-61545 y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000, conforme a la georreferenciación realizada por la Unidad de Restitución de Tierras. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: Ordenar la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la **Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, a favor de las víctimas restituidas. Previo a ello realícese diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para el efecto se fijará fecha una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

SEXTO: Ordenar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras**, incluir, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos), a los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS (CC 12.582.166) y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA (CC 49.759.146)s, a favor de quienes ha operado la restitución. Para el efecto se concede un término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: Ordenar al FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS asesorar y acompañar a las víctimas en la renegociación de la deuda si a ello hay lugar, y a la terminación del proceso ejecutivo iniciado en contra del actor, conforme a lo señalado por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y los Acuerdos del Consejo Directivo de la UAEGRTD

OCTAVO: Prevenir a DRUMMOND ENERGY, en calidad de titular del CR-4 el cual traslapa con el predio objeto de reclamación, que cualquier actividad de explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con las víctimas y sin limitar el goce de los derechos de éstas; por lo que deberá informar ello previamente a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas.

NOVENO: Ordenar al **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**, dar prioridad y facilidad a los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS (CC 12.582.166) y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA (CC 49.759.146) y

a su núcleo familiar, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica, en los términos del artículo 130 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, que de acuerdo al Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas y a los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral, se evalúe la condición de vulnerabilidad ocasionada por el desplazamiento de los solicitantes EVELIO AGUIRRE VARGAS (CC 12.582.166) y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA (CC 49.759.146) y a partir de la caracterización de la situación real en que se encuentren, se les brinde acompañamiento a fin de que accedan a las diferentes medidas ofrecidas en los planes, programas y proyectos con que cuenta el Estado Colombiano, en aras de contribuir al goce efectivo de sus derechos y al mejoramiento de su calidad de vida, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar a la Unidad Nacional de Protección – UNP, que en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la comunicación, realice al señor EVELIO AGUIRRE VARGAS (C.C. N° 12.582.166), estudio de seguridad con el objeto de verificar el nivel de riesgo en el que se encuentre actualmente y en caso de ameritar medida de protección, esta se implemente a la mayor brevedad, de manera que el actor pueda retornar a la vivienda restituida.

DÉCIMO SEGUNDO: Como medida con efecto reparador, **ordenar a la Secretaría de Salud Municipal de Becerril** (Cesar), para que en el término diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de los señores EVELIO AGUIRRE VARGAS (CC 12.582.166) y MANUELA DE JESUS MUGNO DE LA ROSA (CC 49.759.146), en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en caso de no encontrarse incluida, disponga su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a la Alcaldía Municipal de Becerril (Cesar), dar aplicación al Acuerdo respectivo expedido por el Concejo Municipal, en consecuencia proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con ese municipio, el predio denominado Tres Estrellas ubicado en la vereda Hatos la Guajira del municipio de Becerril (Cesar), identificado con matrícula inmobiliaria No. **190-61545** y código catastral No. 20-045-00-01-0002-0371-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término

de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía del Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Oficiar a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Cesar**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante del solicitante.

DÉCIMO SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la sentencia, por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUISA FERNANDA SOTO PINTO.
JUEZA.

Juzgado 1° Civil Circuito
Especializado Restitución de Tierras
de Valledupar.

La presente providencia se notifica a
las partes por anotación en el ESTADO
N° 006.

Hoy 19/01/2022 Hora 8:00 A.M.


MARLO MOLINA MOJICA
SECRETARIO